

Expediente N° 273/2023
Resolución N.º 226/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2023

Reclamante: Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Monforte del Cid

VISTA el expediente número **273/2023**, en relación con el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], presidente del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, contra el decreto de Alcaldía nº1524/2022, de 30 de noviembre, del Ayuntamiento de Monforte del Cid y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 29 de mayo de 2022, [REDACTED], en nombre y representación del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, presenta una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Monforte del Cid, con nº de RE-1399, en la que pedía:

“certificado de los anexos de inversiones correspondientes a los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008, así como copia de las facturas abonadas y contabilizadas con cargo a la partida 632.00 y bajo el concepto “Edificios Servicios Municipales de Orito” o bien “Acondicionamiento Edificios Servicios Municipales Orito” en dichos ejercicios o en su caso certificación de su inexistencia”.

Segundo. - Por Decreto nº 1524/2022, de fecha 30 de noviembre, notificado al solicitante el día 2 de diciembre, y en base a un informe de secretaria de fecha 17 de octubre de 2022, se resuelve “primero. - inadmitir la solicitud de acceso a la información formulada...al concurrir la causa del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y segundo. - notificar al interesado con indicación de los recursos que procedan”, al entender que se está solicitando *“una información que no consta en el expediente, y que requiere de acción previa de reelaboración”.*

Tercero. – En fecha 8 de diciembre de 2022 se interpone por el solicitante recurso de reposición contra la resolución anterior, en base a las siguientes consideraciones:

“Primera. - El Artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones señala en su apartado 1º lo siguiente:

“Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

Sin embargo, ignorando esta disposición, la resolución nº 1524, de fecha 30 de noviembre de 2022, señala que *“Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, interponer reclamación administrativa, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y artículo 58 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, en relación con el 20.5 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho”.* Y el recurso que conviene a nuestro derecho es el de Reposición.

Segunda. - La inadmisión aludiendo a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno es ilegal, pues tal y como señala la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en fecha 12 de noviembre de 2015, adoptando el CRITERIO INTERPRETATIVO que ha de seguirse, relativo a la causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (el supuesto recogido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre), *“La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, deberá adaptarse a los siguientes criterios: “la decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta”.*

Es fácil observar, incluso para cualquier lego en derecho, que el decreto recurrido no motiva su decisión en relación con el caso concreto y que no expresa las causas materiales ni los elementos jurídicos en los que se sustenta, sino que se trata de una simple arbitrariedad urdida con el único fin de encubrir la existencia de un posible delito como podría ser la falsedad en documento público”.

Cuarto. – Mediante Decreto 19/2023, de fecha 9 de enero, la Alcaldía de Monforte del Cid, en base a informe de secretaria de fecha 9 de enero de 2023, resuelve:

“Primero: Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por la representación del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, frente al decreto de Alcaldía nº1455/22, de 16 de noviembre de 2022 por presentarse frente a órgano incompetente, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública.

Segundo: Remitir el recurso interpuesto por la representación del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, frente al decreto de Alcaldía nº1455/22, de 16 de noviembre de 2022, al Consejo Valenciano de Transparencia.

Tercero: Notificar al interesado con indicación de los recursos que procedan”.

Quinto. – Con fecha de 14 de agosto de 2023 y número de registro GVRTE/2023/3474110, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana solicitando que por este Consejo se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto, al igual que los otros dos que obran en su poder, y se requiera al Ayuntamiento de Monforte del Cid para que entregue la documentación solicitada.

En el mismo, tras la exposición de hechos anterior, manifiesta que el 17 de enero de 2023 el Ayuntamiento de Monforte del Cid le comunicó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto

anterior, con fecha 17 de enero 2023 se dio traslado del mismo y de su Recurso de Reposición al Consejo Valenciano de Transparencia.

A la vista del escrito recibido, por parte de este Consejo se constata que con fecha 20 de enero de 2023 tiene entrada en el registro del Consejo Valenciano de Transparencia oficio de remisión del Ayuntamiento de Monforte del Cid junto con el recurso de reposición interpuesto por el Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana y el Decreto del Ayuntamiento acordando inadmitir dicho recurso y remitirlo al Consejo para su resolución.

Sexto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Monforte del Cid por vía telemática, instándole con fecha de 6 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 4 de octubre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Monforte del Cid en el que manifiesta:

“PRIMERO: ... La inadmisión se basó en la causa regulada en el artículo 18.1 “c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

El recurrente no solicita la copia de uno o varios documentos que consten en el expediente, solicita por un lado la emisión de al menos cuatro certificados relativo al anexo de inversiones de los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008 y por otro lado solicita copia de todas las facturas abonadas con cargo a una partida concreta acción que requiere de acto expreso de localización.

El Decreto de inadmisión fue notificado con indicación correcta y expresa de los recursos que correspondían.

SEGUNDO: ... concurren las siguientes causas de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.de la LT:

1º.- La petición requiere de acción previa de reelaboración, recogida en la letra c). El art. 16.2.b) LTGV aclara que “por reelaboración no se entenderá un tratamiento informático habitual o corriente”.

Del mismo modo, el Decreto 105/2017, en su artículo 47 dispone: ...

La clave para la acertada aplicación de esta causa de inadmisión es determinar en qué consiste la acción de reelaboración. Sabemos que no lo será, como se ha dicho, un tratamiento informático habitual o corriente.

De este concepto de reelaboración de la información se ha ocupado el Consejo de Transparencia y buen Gobierno (CTBG) y sus homólogos autonómicos. El CTBG en su Criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre y en un amplio conjunto de resoluciones que concretan los presupuestos necesarios para la aplicación de la norma, ...ha aclarado en gran medida la cuestión.

...

Conforme se ha indicado, la información solicitada entra dentro del concepto de reelaboración, dado por los medios técnicos de los que se disponen, supondría la acción de localización y copia de todos los documentos que hayan generado las facturas con cargo a la partida 632.00. No se está refiriendo simplemente a la factura, sino que al pedir los documentos contables y la acreditación del pago, por cada factura que se localice habría que obtener la copia de cada uno de los expedientes que se generan para al pago de cada factura. Es decir, solicita copia de los expedientes de pago de todas las facturas con cargo a la partida 632.00, durante cuatro años.

Además, hay que tener presente que la petición se está formulando a un municipio de menos de 10.000 habitantes y con bastantes carencias de personal, en concreto para la tramitación de los

expedientes propios de secretaria tan solo se cuenta con un administrativo y la que suscribe, por lo que la información pedida, dado a su volumen hace necesario un proceso específico de trabajo para poder suministrarla.

2º.- La información solicitada tiene carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

El artículo 18.1.e) de la LT se refiere finalmente a “las solicitudes manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

A este respecto, el artículo 49 del Decreto 105/2017 establece lo siguiente: ...

En relación con esta causa de inadmisión, el CTBG dictó el Criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio, que, con base en la propia norma, diferencia entre las solicitudes de información “manifiestamente repetitivas” y “de carácter abusivo no justificado con la finalidad de esta Ley”.

... La petición de información no acredita la finalidad que persigue, teniendo en cuenta que se están solicitando datos de ejercicios presupuestarios de hace más de 15 años, por lo que con los datos que se tienen, no parece que pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas en los párrafos inmediatamente anteriores....

Al respecto hay que mencionar que [REDACTED], en nombre y representación del Partido Alicante Regionalista Esperanza Ciudadana, y en otras ocasiones en nombre propio, ha presentado en lo que llevamos de 2023, un total de 46 solicitudes de acceso a la información, de las que un total de 18 se presentan en los dos meses anteriores al de la emisión del presente informe, que se atiende a todas las peticiones que son posibles teniendo en cuenta el volumen de trabajo, todo ello sin contabilizar las peticiones de información que se nos formulan a través del Síndic de Greuges, previa presentación de la correspondiente queja del mismo ciudadano, y ahora las alegaciones a los recursos del Consejo de Transparencia.

Como es evidente esta circunstancia está ralentizando y perjudicando de forma considerable la calidad de los servicios municipales”.

Séptimo. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Con carácter previo a la deliberación sobre el fondo del asunto, es necesario hacer algunas puntualizaciones sobre la competencia, en el presente caso, de este órgano de garantía.

Así, conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – La Ley 1/2022, de 13 de abril, establece en su artículo 34.6 que: “Las resoluciones dictadas [en materia de acceso a información pública] ponen fin a la vía administrativa y contra ellas se puede recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contenciosa administrativa, podrá presentarse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en los términos establecidos en el artículo 38”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 20.5 y el artículo 57.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat.

Por tanto, y dado que las resoluciones en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no cabe contra ellas recurso administrativo alguno, salvo, en su caso, el extraordinario de revisión, debiendo interponerse directamente recurso contencioso administrativo. No obstante, la legislación concede al reclamante la posibilidad de acudir previamente al Consejo Valenciano de Transparencia mediante la presentación de la oportuna reclamación, y así lo dice la Ley 1/2022 en su artículo 38.1 “Ante las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación en un procedimiento ordinario con resolución o, en su caso, solicitar el inicio de un procedimiento de mediación en las reclamaciones de derecho de acceso a la información pública”.

A dicha reclamación ante el Consejo de Transparencia, la legislación de transparencia (artículo 23 Ley 19/2013, artículo 38.3 de la Ley 1/2022 y 57.2 del Decreto 105/2017) le otorga:

- por una parte, la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y
- por otra, el “carácter potestativo y previo” a la impugnación de las resoluciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tercero. – En el presente caso, el Ayuntamiento de Monforte del Cid en su decreto 1524/2022, de fecha 30 de noviembre, resuelve inadmitir la solicitud de derecho de acceso a la información formulada por el reclamante y “*notificar al interesado con indicación de los recursos que procedan*”, indicándole que contra la mencionada resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo, o bien, reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Y añade: “*Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. Cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho*”.

A la vista de lo cual el solicitante considera más conveniente a su derecho la interposición del recurso de reposición y, en consecuencia, con fecha 8 de diciembre, presenta ante el Ayuntamiento recurso de reposición contra la resolución de derecho de acceso. Recibido el mismo, la corporación, en base a un informe de Secretaría, de fecha 9 de enero de 2023, considera que no procede interponer recurso de reposición y resuelve, mediante decreto nº 19/2023, de 9 de enero de 2023, inadmitir dicho recurso en base a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, que contempla, entre las causas de inadmisión de los recursos administrativos, la de “*a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público*”, considerando así que el Ayuntamiento no es competente para resolver el recurso de reposición y remitiéndolo al Consejo Valenciano de Transparencia para su resolución. Pero el Consejo tampoco es competente para la resolución de dicho recurso. El problema no es de competencia, sino de procedencia. Nadie es competente para resolver el recurso de reposición porque no procede su interposición contra las resoluciones de derecho de acceso.

Ahora bien, ¿podemos entender que, aun habiéndolo indicado bien el Ayuntamiento de Monforte del Cid en el pie de recurso de su resolución -salvo lo concerniente a la Ley de transparencia valenciana, que en el momento de dictarse el decreto (30 de noviembre de 2022) ya había entrado en vigor la nueva Ley 1/2022, de 13 de abril (12 de mayo de 2022)-, lo que el ciudadano quiere realmente es reclamar contra dicha resolución por no estar conforme con ella y lo que mal se denomina recurso de reposición debe entenderse como reclamación ante el Consejo?

El Decreto 105/2017 su artículo 57 establece que “Dicha reclamación es gratuita y tiene carácter sustitutivo de los recursos administrativos de acuerdo con lo que prevé el artículo 112.2 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre...”, y el artículo 38.3 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, así lo contempla también.

Por su parte la Ley 39/2015, en su artículo 115.2 considera que “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, y en este sentido consideramos que puede entenderse, en aras a garantizar los derechos del ciudadano y no causarle indefensión, que ha habido un error en la calificación del recurso y que lo que en este caso se remite al Consejo no es un recurso de reposición (el cual no cabe interponer contra resoluciones de derecho de acceso, que ponen fin a la vía administrativa, y para cuya resolución esté Consejo no tiene competencia), sino que se trata de una reclamación al Consejo regulada en el artículo 38 de la Ley 1/2022 y sobre la que sí es competente el Consejo Valenciano de Transparencia para su resolución.

Cuarto. – Dicho esto, y habiendo concluido que este órgano de garantía es competente para resolver la reclamación (mal llamada en este caso recurso de reposición) que ahora se plantea, la cual ha sido presentada dentro del plazo de un mes que el artículo 38.2 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece para su presentación -la resolución de derecho de acceso del ayuntamiento fue notificada el día 2 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición se interpone el día 8 de diciembre -, pasaremos a valorar el fondo de la cuestión planteada.

Así, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto de la presente reclamación –el Ayuntamiento de Monforte del Cid– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Quinto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Además, en este caso, el solicitante formula la petición en nombre y representación de un partido político -Partido Alicante Regionalista Esperanza Ciudadana-, por lo que ostenta la condición de interesado (art. 4.1 a) ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAP).

Sexto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que estar al caso concreto.

Así pues, entrando en el fondo del asunto, vemos que lo que solicita el reclamante es:

- por una parte, “*certificado de los anexos de inversiones correspondientes a los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008, y*
- por otra, *copia de las facturas abonadas y contabilizadas con cargo a la partida 632.00 y bajo el concepto “Edificios Servicios Municipales de Orito” o bien “Acondicionamiento Edificios Servicios Municipales Orito” en dichos ejercicios o, en su caso, certificación de su inexistencia*”.

Por lo que se refiere al primer apartado, y sobre la emisión de certificados, este Consejo ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el sentido de que “*el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información*”. Así, la emisión de un certificado implica un acto futuro que todavía no se ha realizado y que se produce como consecuencia de la solicitud que se presenta, ya que aún no se ha realizado y, dado

que no obra en poder de la administración, ni ha sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública. *“Es requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de acceso que la información a la que se solicita acceso esté lista y disponible en poder de la administración reclamada en el momento de la presentación de la solicitud ... la expedición de certificados excede el concepto de información pública, al tener la consideración de actos futuros que todavía no se han llevado a cabo...”* (Res. 195/2022, Res. 191/2022 y Res. 287/2022).

En cuanto al segundo apartado, y en base a lo anteriormente expuesto, en los mismos términos cabe pronunciarse respecto al inciso final (*o, en su caso, certificación de su inexistencia*), desestimándose la reclamación, por cuanto, como se ha dicho, la emisión de certificados en el sentido solicitado no son información pública, ni la administración tiene esa documentación lista y disponible para su acceso.

No obstante, en estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia, el CVT considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto (Res. 194/2022) y siempre y cuando no resulte de aplicación ningún límite o causa de inadmisión.

Al margen, pues, de los certificados, vemos que la solicitud se centra en obtener copia de los anexos de inversiones correspondientes a los ejercicios 2005 a 2008, y de las facturas abonadas y contabilizadas en relación con los edificios de los Servicios Municipales de Orito y su acondicionamiento en el mismo periodo de tiempo (2005 a 2008), es decir, información de hace más de 15 años, deduciéndose del expediente y de una comunicación del ayuntamiento previa al decreto de inadmisión de la solicitud que *“...dichos documentos se encuentran en el Archivo Histórico debido a su antigüedad...”*, motivo añadido a los aducidos expresamente como causas de inadmisión de los artículos 18.1.e) y 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por parte del Ayuntamiento.

Séptimo. – Por lo que entrando a analizar las posibles causas de inadmisión o límites que puedan aplicarse al ejercicio del derecho de acceso invocadas por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, al considerar que concurren varias causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, hemos de resolver lo siguiente.

En cuanto a la prevista en el apartado e), que se refiere a aquellas *“solicitudes manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*, justifica la corporación su concurrencia en lo que recoge el artículo 49 del decreto 105/2017 y en el criterio interpretativo 3/2016 del CTBG, considerando que, en el presente caso, la petición de información no acredita la finalidad que persigue, teniendo en cuenta que se están solicitando datos de ejercicios presupuestarios de hace más de 15 años, por lo que con los datos que se tienen, no parece que pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades que recoge la ley (*someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*).

Sobre este particular, no vemos que la solicitud de información económico-presupuestaria no pueda ser incardinada en alguna de las finalidades descritas; es más, el hecho de pedir información relativa a los anexos de inversiones y las facturas abonadas y contabilizadas con cargo a una determinada partida y sobre una obra o servicio en cuestión, sirve precisamente para someter a escrutinio la acción de los responsables públicos -si han actuado o no conforme a ley-, o conocer cómo se ha tomado una decisión pública o bajo qué criterios actúa el ayuntamiento, por lo que consideramos que dicha petición cumple las finalidades mencionadas.

Y, además, añade que será preciso ponderar el posible abuso que la puesta a disposición en un corto espacio de tiempo pudiera suponer en cuanto a la paralización de los servicios de la corporación municipal, ya que parece ser que el reclamante ha presentado unas 46 solicitudes de acceso a la información en 2023, siendo atendidas todas las peticiones que son posibles teniendo en cuenta el volumen de trabajo, lo que, según el ayuntamiento, está ralentizando y perjudicando de forma considerable la calidad de los servicios municipales.

Está claro que no son pocas las solicitudes presentadas, pero no por ello deben inadmitirse en bloque todas ellas, habrá que ver cada caso de forma individualizada. En el presente caso, no han llegado al Consejo más que un par de reclamaciones del solicitante, y sobre la que ahora nos atañe, lo que se está solicitando no es más que información económica, pero, eso sí, de un período bastante antiguo y sobre un gran volumen de información.

En consecuencia, no consideramos que concurra dicha causa de inadmisión en el reconocimiento del derecho de acceso a la información que se solicita en el presente caso. Ahora bien, ello no obsta para que, si el Ayuntamiento comienza a recibir una cantidad ingente de solicitudes de acceso que deje entrever una falta de interés del solicitante en recibir la información, y cuya pretensión únicamente sea causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige, o exista desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla, pueda la corporación apreciar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, en base a lo establecido en el artículo 49.2 del Decreto 105/2017.

Octavo. - Sobre la causa de inadmisión contemplada en el apartado c), relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, es esta causa la que en un principio alego el ayuntamiento en su resolución de derecho de acceso para inadmitir la solicitud, y que posteriormente ha reiterado en su escrito de alegaciones a este Consejo.

En relación con dicha causa de inadmisión, la corporación fundamenta su concurrencia en el criterio interpretativo 7/2015 del CTBG y en el artículo 47 del decreto 105/2017, que como bien indica en su apartado 2 *in fine*, “*en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente*”.

Manifiesta, por su parte, el reclamante en su recurso/reclamación que el decreto de inadmisión no motiva su decisión con el caso concreto y no expresa las causas materiales ni los elementos jurídicos en los que se sustenta, conforme se recoge en el CI del CTBG. Y además añade que se trata de una simple arbitrariedad urdida con el único fin de encubrir la existencia de un posible delito como podría ser la falsedad en documento público.

Sin embargo, a juicio de este Consejo, sí que parece motivar el ayuntamiento dicha decisión posteriormente en su escrito de alegaciones a este órgano de garantía alegando que “*la información solicitada entra dentro del concepto de reelaboración, dado por los medios técnicos de los que se disponen, supondría la acción de localización y copia de todos los documentos que hayan generado las facturas con cargo a la partida 632.00. No se está refiriendo simplemente a la factura, sino que al pedir los documentos contables y la acreditación del pago, por cada factura que se localice, habría que obtener la copia de cada uno de los expedientes que se generan para al pago de cada factura. Es decir, solicita copia de los expedientes de pago de todas las facturas con cargo a la partida 632.00, durante cuatro años. Además, hay que tener presente que la petición se está formulando a un municipio de menos de 10.000 habitantes y con bastantes carencias de personal, en concreto para la tramitación de los expedientes propios de secretaria tan solo se cuenta con un administrativo y la que suscribe, por lo que la información pedida, dado su volumen, hace necesario un proceso específico de trabajo para poder suministrarla*”.

Visto lo anterior, parece ser que, dada la antigüedad de la información solicitada, que data de hace 15 años o más, y que podría encontrarse en el archivo histórico, dado el volumen de información solicitada y a la vista la escasez de medios personales y materiales con que cuenta la corporación, habría que realizar un tarea compleja y exhaustiva de búsqueda y recopilación para poder facilitar la información solicitada, que no parece estar lista y disponible por parte de la administración, lo que evidencia la concurrencia de esta causa de inadmisión, pues para la divulgación de la información solicitada sería necesaria una acción previa de reelaboración, conforme a lo previsto en el artículo 47.1.b) y c) del Decreto 105/2017.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por [REDACTED], en nombre y representación del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, el 29 de mayo de 2022 contra el Ayuntamiento de Monforte del Cid, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico octavo de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho